

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTE: JDC-PP-80/2018

ACTOR: SAIRA LUCÍA HUGUEZ COHEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE BAVIÁCORA, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-80/2018**, promovido por Saira Lucía Huguez Cohen, por su propio derecho, como militante del Partido Revolucionario Institucional y regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, en contra de la negativa del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, de registrarla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, vía *per saltum*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo CG27/2017, por el que se aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito, la promovente, en su carácter de Regidora de representación proporcional designada por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de

Baviácora, Sonora, realizó solicitud a la presidenta del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 213 de los Estatutos del citado partido, sometiera a la consideración de la Comisión Política Permanente de la entidad, ser considerada para ser designada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, al cumplir con los requisitos constitucionales para ocupar dicho cargo.

3. Contestación a la solicitud. El veintiséis de febrero del presente año, la C. Susana Isabel Enríquez Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, dio contestación a su solicitud en sentido negativo, en virtud de que se encuentra ocupando un cargo de regidora por la vía de representación proporcional, por lo que existe prohibición para ser postulada por esa misma vía, en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Inicio y Remisión. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual la C. Saira Lucía Huguez Cohen, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa por parte del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional para registrarla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, mediante auto de tres del mismo mes y año, se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

Mediante escrito, recibido el doce de marzo del presente año, la C. Susana Isabel Enríquez Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación, consistente en la demanda original, acuerdo admisorio, constancias de publicación en estrados y de conclusión.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave **JDC-PP-80/2018**, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

III. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-PP-80/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Excusa de Magistrado. Mediante auto de fecha veinte de marzo del presente año, se consideró fundada y procedente la excusa planteada por el Magistrado Leopoldo González Allard, que lo imposibilita para conocer y resolver autos con respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Saira Lucía Huguez Cohen, y se designa al Secretario General de este Tribunal para que actúe como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución al Magistrado en excusa. Asimismo se designa como Secretaria General habilitada a la Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez Coordinadora adscrita a la Tercera Ponencia de este Tribunal.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que una ciudadana, por su propio derecho y en calidad de regidora de un ayuntamiento de la entidad, designada por el principio de representación proporcional por un partido político, reclama la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

Cabe precisar, que procede el medio de impugnación en la vía *per saltum*, en virtud de que, la ciudadana recurrente acude a esta vía para impugnar la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma general, como lo es el artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la porción normativa que establece: “...*Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato...*”, lo que limita su solicitud de postulación y como consecuencia produce una afectación a su derecho humano de ser votado.

Siendo claro, que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, le corresponde a los órganos jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia, en el caso específico, a este Tribunal Electoral, tal y como lo disponen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que el acto de aplicación se llevó a cabo por el Comité Directivo

Municipal del Partido Revolucionario Institucional, al dar respuesta en sentido negativo a su solicitud de someter a la consideración de la Comisión Permanente de la entidad, que se le considere para ser designada candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado es de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día dos de marzo siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La actora, está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una ciudadana integrante del Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, específicamente en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional designada por el Partido Revolucionario Institucional, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en el caso, de ser votado, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho no controvertido y aceptado por el autoridad responsable.

Asimismo, la actora tiene interés jurídico para promover, en virtud de que debe tener certeza de las reglas que le serán aplicables para la designación como candidata a una diputación por la vía de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, ya que como se desprende de su solicitud, tiene intención de que se le considere para el cargo de diputada local por dicho principio.

Lo anterior, toda vez que de obtener una sentencia favorable, el estatus jurídico de la promovente se vería modificada en su beneficio, antes de que se lleve a

cabo la designación de candidatos por la vía de representación proporcional por el partido político que la postuló, y en cuyo estatuto se encuentra una restricción a sus derechos político-electorales.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del análisis integral del escrito de interposición del juicio ciudadano promovido, este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio expresados por la inconforme, se hacen consistir en:

La promovente invoca como preceptos jurídicos violados, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 212, tercer párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Sostiene la actora, que la determinación de la autoridad responsable de fundamentar su negativa de proponerla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en un precepto estatutario que deviene contrario a la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México es parte, constituye una violación a su derecho humano y constitucional a ser votado y participe de los asuntos públicos del país.

Lo anterior, dado que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito dirigido a la C. Susana Isabel Enríquez Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, la ahora inconforme, en su carácter de regidora de representación proporcional designada por el citado instituto político, en dicho municipio, solicitó en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución General y 213 de los Estatutos de dicho partido, sometiera a consideración de la Comisión Política Permanente de la entidad, el ser considerada para ser designada candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Que el día veintiséis de febrero del mismo año, la responsable contestó en sentido negativo, bajo el argumento de que al encontrarse ocupando el cargo de regidora del citado ayuntamiento, por la vía de representación proporcional,

cargo al que accedió designada por el referido partido político, con lo cual sostiene la actora la responsable establece una limitante a su solicitud de ser postulada y una afectación a su derecho humano de ser votado, al realizar una aplicación a su persona de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Agrega que si bien existe dicha limitante, la responsable no advirtió que dicho precepto es contrario a la Constitución Federal y local, así como a las convenciones y tratados internacionales en los cuales México es parte, por lo que sostiene debió privilegiarse su derecho constitucional y permitirle ser propuesta para el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.

Que de igual manera se desatendió que el establecimiento de límites o restricciones al derecho de ser votado, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión o a las legislaturas de los estados y no a los partidos políticos a través de sus Estatutos.

Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece el derecho de cualquier ciudadano a ser votado, para todos los cargos de elección popular, que dicho derecho requiere ser regulado o reglamentado, pero sólo a través de leyes emanadas de las autoridades facultadas para ello. Argumenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-494/2012, como en otras, ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano de ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos, términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II de la Constitución), según se desprende de su interpretación gramatical, sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, pero que no debe quedar al libre arbitrio de un partido político, sino de las autoridades facultadas para ello.

Refiere que en el caso del último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realiza restricciones derivadas de la condición de la persona, que van más allá de las ya establecidas en la ley y en la propia Constitución local, la cual pone las características y limitaciones que por interés general y para efecto de tutelar su derecho se establecen en el artículo 33, de las cuales se advierte que existen limitantes para acceder al derecho a ser votado, que son congruentes con el bien jurídico tutelado, como

el de no ser servidor público durante 90 días antes de la elección, no haber sido diputado durante cuatro períodos consecutivos, entre otros, pero no, el de no haber sido diputado por algún principio, por lo que la responsable no advirtió que los límites o restricciones al derecho a ser votado, deben ser conformes a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Que en el supuesto de que el Tribunal considera que el partido político sí se encuentra facultado para restringir a los ciudadanos en el derecho a ser votado, se deberá analizar y determinar que el alcance del artículo 212, tercer párrafo, de los mencionados estatutos, resultan excesivos, carentes de sentido y no tutela bien jurídico alguno acorde a las consecuencias tanto federal como del Estado de Sonora.

Cita como apoyo, la tesis 11/2014. Emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, número 14, 2014, visible en las páginas 46 y 47, del rubro que dice: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

Aduce que, el legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), debe evitar que se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma).

Por lo que sostiene, es necesario referirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, particularmente en lo establecido en torno al alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sigue argumentando que en el caso, es de apreciar que la restricción

consistente en “quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato”, se traduce en una previsión estatutaria que no tutela razones de interés general, ni abona en el desarrollo de la sociedad democrática, es decir, el hecho de que la actora haya accedido al cargo por el principio de representación proporcional, no se traduce en que dicho acceso no haya sido por elección popular bajo los esquemas constitucionales diseñados en nuestro sistema normativo, tampoco en el desarrollo de un trabajo dentro del ayuntamiento de Baviácora, Sonora, distinto al de aquellos regidores que ocuparon el cargo por el principio de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, expresa que se le discrimina por una condición política, que no pone en riesgo bien jurídico alguno, por lo que el diseño que utilizó el Partido en mención, al condicionar sus estatutos, revela una técnica ambigua y sin sustento, por lo que resulta violatoria de su derecho constitucional y humano de ser votado en los asuntos públicos del país, al establecer una limitante desproporcionada y sin justificación alguna, por lo que solicita al Tribunal, que declare la inconstitucionalidad del precepto citado y lo inaplique a la promovente, para que el Partido Revolucionario Institucional la pueda considerar para la designación a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral 2017-2018.

QUINTO. Determinación de la pretensión y la Litis. En el caso concreto, la Litis se centra en establecer si como lo aduce la actora, la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, se encuentra apegada a derecho, al fundar su determinación en el contenido de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, o si éste resulta inconstitucional, por restringir su derecho humano a ser votado.

La pretensión de la inconforme, consiste en que este Tribunal determine la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y dicha porción normativa se inaplique en su beneficio, para que pueda ser considerada por la Comisión Política Permanente de dicho instituto político y estar en la posibilidad de acceder al derecho a ser designada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Estudio de fondo.

Primeramente debe señalarse que en los medios de impugnación locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 02/98 de la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Ahora bien, es criterio de dicha Sala Superior que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso

decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 04/99, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto son:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

A juicio de este Tribunal, los agravios devienen fundados y suficientes para determinar la revocación del acto impugnado, por las consideraciones y para los efectos que se precisan a continuación:

La pretensión de la actora consiste se declare la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y que dicha porción normativa se inaplique en su beneficio, para que pueda ser considerada por la Comisión Política Permanente de dicho instituto político, para la designación como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en virtud de que dicho precepto legal restringe su derecho humano de ser votado, sin que dicha restricción sea proporcional y justificada.

En la especie, la promovente presentó una solicitud ante el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, en su carácter de regidora de representación proporcional en dicho municipio y designada por el citado partido político, para que en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ese Comité sometiera a consideración de la Comisión Política Permanente de la entidad, ser considerada para la designación como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, por cumplir con los

requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

En atención a dicha solicitud, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, le contestó que de su escrito se advertía que ocupaba el cargo de regidor del mismo Ayuntamiento, al que accedió designada por el citado instituto político por la vía de representación proporcional, por lo que le manifestó que existe una prohibición para ser postulada por la misma vía, conforme el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del partido. Agregó que, toda vez que la vida interna del partido se rige por sus Estatutos, por ese conducto le hacía saber que no es procedente su solicitud, al encontrarse en el supuesto establecido en el artículo antes citado, en el cual sustenta su contestación.

De lo anterior, se advierte que Saira Lucía Huguez Cohen, tiene el carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, por la vía de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de las constancias exhibidas, consistente en escrito dirigido por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de dicho partido, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, así como con la constancia de asignación de regidores por el principio proporcional de la elección de Ayuntamiento, suscrita por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, y admitidos por la autoridad responsable, medios de convicción a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, suficientes para demostrar el cargo que ostenta la promovente.

Determinación de si la porción normativa prevista en el tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es restrictivo del derecho político de ser votado.

De manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral –en el ámbito de su competencia– promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia,

Indivisibilidad y Progresividad.

En consecuencia, en aras del principio —Pro homine”, conforme al cual —y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita— se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Tribunal Electoral procederá al estudio y análisis del acto reclamado y los motivos de inconformidad formulados por los actores, a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales aplicables, en los que el Estado mexicano es parte, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos, se procederá a su reparación, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo (a las partes) la protección más amplia.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, al ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad —ex officio- en materia de derechos humanos, en la presente ejecutoria realizará los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que este órgano jurisdiccional—al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, este Tribunal Electoral debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Y, en su caso, declarar la inaplicación de la ley exclusivamente cuando las alternativas anteriores no son posibles; posibilidad que no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este aspecto es de citarse como criterio orientador la tesis LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se registró para su consulta con el número 160525, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, es de citarse la tesis LXVIII/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se registró para su consulta con el número 160526, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Previo al análisis del marco normativo aplicable, cabe destacar que, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Instituto Nacional Electoral, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG428/2017, concerniente a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fue impugnado por diversos actores dentro de los expedientes SUP-JDC-888/2017, SUP-JDC-889/2017 y SUP-JDC-891/2017, lo cierto es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo emitido el día tres de enero de dos mil dieciocho, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partidos Revolucionario Institucional, determinó diferir la resolución de los referidos juicios para ser resueltos una vez que concluya el proceso electoral 2017- 2018.

No obstante lo anterior, en la parte final de dicha resolución, sostuvo que con independencia del sentido de la presente decisión quedaban a salvo los derechos de los actores para plantear la inconstitucionalidad del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional con motivo de algún acto concreto de aplicación de dicho numeral.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, puesto que a la actora, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, le informó que resultaba improcedente su solicitud de someter a la consideración de la Comisión Política Permanente de la entidad, su propuesta para ser designada candidata a diputado local por el principio de representación proporcional, en virtud de que actualmente ostenta el cargo de regidora por el mismo principio, por lo que resultaba aplicable la prohibición contenida en el tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un acto de aplicación del citado precepto estatutario.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral procede al estudio del asunto que nos ocupa, velando siempre por el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Como cuestión preliminar, se estima oportuno desarrollar un marco normativo y doctrinario, en el que se desarrolle el contenido y alcances de los derecho político-electoral de asociación política y de ser votado, para, posteriormente, advertir si el precepto estatutario cuya inaplicación solicita la actora vulnera o restringe indebidamente esos derechos u otros consignados en la Ley Fundamental o en un diverso instrumento internacional.

Se hace alusión a lo anterior, toda vez que las disposiciones estatutarias de un partido político deben ser acordes con ese bloque de constitucionalidad, como se verá en los párrafos subsecuentes.

Razón por la cual conviene precisar el marco normativo y referencial aplicable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca...

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades.

las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los referidos preceptos constitucionales y convencionales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio** no podrá **restringirse** ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

- Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Que es un derecho fundamental del ciudadano en su vertiente político-electoral; poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, se debe señalar que, en el caso concreto, tales calidades se encuentran contenidas en el artículo 30 y 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional. Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del

pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

De los preceptos antes transcritos, se desprenden los requisitos que establece la Constitución local para ser diputado de la entidad, entre los que se encuentran el de ser sonorense en ejercicio de sus derechos políticos, tener una vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. De igual manera previene quienes no pueden ser electos diputados, entre los que se encuentran: el Gobernador del Estado, quienes pertenezcan al estado eclesiástico, de igual manera señala la imposibilidad que tienen diversos funcionarios públicos para poder ser electos diputados. Con la salvedad de separarse de sus cargos determinado tiempo antes del día de la elección.

Del mismo modo, el artículo 30 señala que los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años; que podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

El diverso artículo 31 prevé que los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En el caso concreto para poder ser candidatos por el Partido Revolucionario Institucional además de los requisitos señalados en la Constitución Local, el Estatuto del citado partido político establece en su artículo 181 diversos requisitos para ser candidata o candidato de elección popular:

Capítulo III

De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos y candidatas.

Artículo 181. La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;
- IV. No haber sido dirigente, candidato o candidata ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria;
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;
- VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;
- VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;
- IX. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;
- X. Para el caso de las y los integrantes de Ayuntamientos, Alcaldías de la Ciudad de México y diputados a las Legislaturas de las entidades federativas, tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo de la entidad federativa, cargo de elección popular o cargo público.
- XI. Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;
- XII. Para legisladoras y legisladores federales:
 - a) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.
 - b) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.
 - c) Para las candidaturas de jóvenes se deberá comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y
- XIII. Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas o contaduría, para que sea el responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña y campaña. Asimismo, comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones.

que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.

Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, la Comisión Política Permanente, aprobará la participación en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno, a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos simpatizantes que aspiren a diputaciones en las Legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los Ayuntamientos o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa correspondiente, con autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Quienes sean postulados en términos del párrafo anterior deberán comprometerse con el cumplimiento de los principios y el Programa de Acción del Partido.

Las candidatas y los candidatos simpatizantes sólo podrán aportar recursos al Partido en dinero o especie durante los procesos electorales federales o locales. Los recursos que, en su caso, aporten a sus respectivas campañas deberán observar los límites establecidos por la normatividad de la materia.

El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas precisará los procedimientos a seguir para la aplicación del presente artículo.

Ahora bien, cabe señalar que además de los requisitos citados tanto en la Constitución Local como en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 212, tercer párrafo, del estatuto del citado Partido señala, un requisito adicional, en caso de ser postulado por el principio de representación proporcional:

Artículo 212. En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de estos Estatutos.

Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

Como se puede observar en líneas precedentes el contenido del artículo 212, tercer párrafo, del citado estatuto, no se encuentra establecido como un requisito Constitucional ni como uno de los requisitos establecidos en el artículo 181 del propio Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, si no solamente como un requisito adicional en el caso de ser candidato por el principio de representación proporcional y no como un requisito fundamental para poder ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como en el caso lo es el derecho de ser votado, con todas las facultades inherentes a tal derecho, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en

una República representativa y democrática. Ello en razón de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho político electoral de ser votado, y toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electoral sean derechos absolutos o ilimitados, sin embargo ni en la Constitución Federal ni en la local mucho menos en los Tratados Internacionales en los que México es parte, establecen un requisito adicional como el contenido en el numeral 212, tercer párrafo, del citado Estatuto intrapartidario.

Así tenemos que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido (en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de Junio de 2005) que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público, no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En este sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que éstas se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por lo anteriormente esgrimido este Tribunal considera que el artículo 212, tercer párrafo del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, establece una limitante al derecho fundamental (en su vertiente político electoral) de ser votado, que en el caso específico sería en perjuicio de la ciudadana Saira Lucía Huguez Cohen.

Así, cabe señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con los numerales 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 5 y 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que los órganos especializados en materia electoral velarán por la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tomando en consideración que la norma fundamental del Estado es la Constitución, debe existir una determinante congruencia en los principios y valores que de ella emanan en relación con los documentos que rigen la vida interna de los partidos políticos, esta congruencia del orden jurídico deberá estar basada en la prevalencia del respeto por los derechos fundamentales.

Si conforme a lo establecido en el artículo 22, de la Constitución Política local, este tribunal estatal, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, tiene como competencia la aplicación del sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución local y las leyes respectivas, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la propia Constitución local, entonces está obligado a realizar una interpretación *pro homine* de los derechos implicados.

El tribunal estatal debe ejercer bajo esa pauta interpretativa su atribución de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, este tribunal sí cuenta con facultades para ejercer el control convencional de normas, debido a que el análisis de los agravios expuestos en el juicio implican el análisis conducente, es decir, se atiende a una causa de pedir expresa, del control de la norma estatutaria que, en estima de la parte actora, no cumplía los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aducidos.

Lo anterior es así, si se toma en consideración la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la palabra "ley" en el sentido material y no sólo formal, respecto de la cual, ha concluido que bajo dicho contexto están los estatutos y los reglamentos de los partidos políticos, por lo cual, procede el respectivo control de constitucionalidad y ahora también de convencionalidad. Dicha conclusión se encuentra contenida en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1728/2006, en el cual se declaró inconstitucional el artículo 94, primer párrafo, de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional.

Dicho precedente que antecede a la reforma constitucional electoral de dos mil siete, marcó la pauta para establecer que ese órgano jurisdiccional federal está investido de facultades necesarias para garantizar la constitucionalidad de una norma estatutaria o reglamentaria de un partido político; aspecto que en modo alguno puede considerarse exclusivo de esta autoridad, ya que por disposición constitucional contenida en el artículo primero, se exige a toda autoridad, incluidos los jueces, la obligación de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad, cuando se sometan a su potestad asuntos en los que se hubiere aplicado una norma que vulnere derechos humanos o fundamentales.

En este sentido, es conforme a Derecho que cualquier órgano jurisdiccional ya sea local o federal electoral, ejerza un control de constitucionalidad o de convencionalidad de los estatutos y reglamentos de los partidos políticos; toda vez que dichos ordenamientos constituyen normas generales, abstractas e impersonales, que revisten características similares a las normas jurídicas emitidas por un órgano legislativo, motivo por el cual es conforme a Derecho considerar que las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral están facultadas para analizar y resolver sobre la constitucionalidad de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos.

Atendiendo a lo anterior, la posibilidad real y efectiva de que los afiliados a un partido político tengan el acceso como derecho fundamental a votar y ser votado, nos conduce a la valoración del contenido del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, dado que es obligación de toda entidad política establecer en sus estatutos elementos mínimos que nos puedan indicar que éstos se consideren democráticos; uno de los principios básicos para que los estatutos de los partidos políticos puedan llegar a ser considerados democráticos, se encuentra consagrado en la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales y no menos importante el que deriva de la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que les garanticen el mayor grado de participación posible como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; estos elementos se encuentran contemplados en la tesis jurisprudencial consultable identificada con el número 3/2005 aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 1 primero de marzo de dos mil cinco, bajo el título:

CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

De los argumentos esgrimidos con anterioridad se deduce que los Derechos

Humanos contenidos en la Constitución, así como en tratados internacionales, están por encima de las disposiciones que estipulen condiciones en contrario que se establecen en cualquier norma inferior, por lo que este órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar la aplicación efectiva de los citados derechos, reconoce que del análisis que se realiza a la solicitud hecha por la actora y a los citados estatutos, no interactúan con los derechos y valores reconocidos en la norma fundamental a favor de los afiliados, ya que en dicha norma no se encontró ninguna restricción en los requisitos para ser elegido como candidato a Diputado local tanto en los requisitos positivos como en los negativos, por lo que es de considerarse que la actora, en el caso de cumplir con todos los requisitos que contempla la norma, pueda ser considerado para la postulación al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, pues de estimar lo contrario se le restringiría su derecho en su vertiente de ser votada para un cargo de elección popular, que resulta desproporcional y sin justificación alguna.

De acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes, los partidos políticos nacionales, en sus estatutos, pueden establecer requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a acceder a un cargo de elección popular, siempre que tales exigencias no sean irracionales, **desproporcionadas o carezcan de una justificación objetiva** o razonable, o **se haga nugatorio** el derecho de afiliación u **otros derechos fundamentales**. En el caso, como se evidencia, la limitación no es proporcional, carece de una justificación objetiva y hace nugatorio el derecho de ser votado.

El ámbito personal de dicha disposición estatutaria comprende a los ciudadanos que asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal (bajo el principio de representación proporcional), en el periodo inmediato anterior, y les prohíbe aspirar, siquiera, a una candidatura plurinominal a regidor o como legislador federal o local. Dicho ámbito personal comprende tanto a los candidatos internos como a los externos, como explícitamente se estableció por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-462/2009.

El ámbito material de esa previsión estatutaria ~~está referido~~ a una prohibición, puesto que se veda aspirar a una candidatura por el principio de representación

proporcional, luego, ocuparla, si antes se asumió algún cargo de elección popular (regidor o legislador), por el mismo principio de representación proporcional. De esta manera se trata de una restricción al derecho a ser votado de los militantes o candidatos externos del Partido Revolucionario Institucional, misma que debe sujetarse a las condicionantes previstas en el bloque de constitucionalidad y las que, a partir de dicha preceptiva, fueron delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, como se demuestra no se satisfacen dichas previsiones normativas y por eso debe invalidarse tal disposición estatutaria.

El ámbito espacial comprende al del territorio nacional, porque se trata de un partido político nacional con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral y, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, tiene derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México, por lo que dicha disposición estatutaria no sólo es aplicable en el espacio que corresponde a los procesos electorales del Estado de Sonora, sino en el del resto de las entidades federativas y del territorio nacional.

El ámbito temporal de dicha norma estatutaria es a partir de que fueron aprobadas las modificaciones al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en forma tal que está vigente dicha previsión estatutaria y es aplicable, por esa cuestión temporal, en el presente proceso electoral en el Estado de Sonora. Sin perjuicio de que se invalida tal norma partidaria por una cuestión de inconstitucionalidad.

Para este Tribunal es hecho no controvertido y por ello no es materia de prueba (artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora), que la ciudadana Saira Lucía Huguez Cohen, ejerce el cargo de regidora del H. Ayuntamiento de Baviácora, al cual accedió, por el principio de representación proporcional, a través de su postulación como candidato por el Partido Revolucionario Institucional en la elección local anterior.

La misma ciudadana, solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de Baviácora, Sonora, que en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ese Comité sometiera a consideración de la Comisión Política Permanente de la

entidad, ser considerada para ser designada candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, por estimar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

En atención a dicha solicitud, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, le contestó que de su escrito se advertía que ocupaba el cargo de regidor del mismo Ayuntamiento, al que accedió designada por el citado instituto político por la vía de representación proporcional, por lo que le manifestó que existe una prohibición para ser postulada por la misma vía, conforme el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del partido. Agregó que, toda vez que la vida interna del partido se rige por sus Estatutos, por ese conducto le hacía saber que no era procedente su solicitud, al encontrarse en el supuesto establecido en el artículo antes citado, en el cual sustentó su contestación.

De lo que se advierte, que la ciudadana actora, aspira ahora al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, en un ejercicio legítimo de su derecho fundamental a ser votado, por lo que sólo se puede limitar o restringir dicha aspiración bajo las condicionantes que resulten constitucionales y ajustadas al resto del bloque de constitucionalidad (tratados internacionales), así como a la constitución local y la legislación secundaria aplicable.

Luego, se tiene que una disposición estatutaria semejante (artículo 212, tercer párrafo los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional) no puede interferir para el ejercicio del derecho a ser votado de dicha ciudadana como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, ni puede ser la justificación suficiente, porque es inconstitucional, al ser una restricción indebida. No se está cuestionado si dicha ciudadana reúne las calidades que se prevén en la ley, fuera de la que deriva de una previsión estatutaria de carácter prohibitivo o limitativo (artículo 212, tercer párrafo de los mencionados Estatutos).

En este caso se puede considerar que se trata de un ejercicio individual de un derecho fundamental (el de voto pasivo) que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales (no se cuestiona que se inobserven los requisitos previstos en la Constitución federal, en la del Estado de Sonora o en la Ley Electoral de la entidad), y cuya realización a través de un partido político que con su carácter de entidad pública y que tiene la finalidad constitucional de

hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, debe potenciar el derecho de voto activo y no limitarlo sin alguna razón o una justificación objetiva e, inclusive, con un desconocimiento de ciertas prescripciones constitucionales, como, en forma incorrecta, lo hace la responsable, a través de un ejercicio irregular del derecho de autorregulación reconocido a los institutos políticos y al aplicar una previsión estatutaria que de forma indebida limita el ejercicio de dicho derecho político electoral del ciudadano a ser votado.

Esta Tribunal arriba a la conclusión de que, en el asunto, el ejercicio del derecho de asociación del partido político nacional para autorregularse y establecer una restricción al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una previsión estatutaria (artículo 212, tercer párrafo), en forma clara es desproporcionada, porque no existe una razón o justificación objetiva y, en cierta forma, colisiona con la preceptiva constitucional.

En el caso y de acuerdo con las condiciones que se precisan para dar vigencia a una sociedad democrática es necesario que las vías de acceso a los cargos de elección popular para los ciudadanos sean potenciadas (artículo 22, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que el ejercicio del derecho de asociación por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Directivo Municipal, fue indebido, al impedir que una ciudadana que accedió a un cargo de elección popular como regidor o legislador por el principio de representación proporcional, en forma inmediata, pueda contender por un cargo distinto en alguna otra de dichas responsabilidades y bajo el mismo principio de representación proporcional. En lugar de multiplicarse las posibilidades del ciudadano, el partido político las cierra.

Además, una sociedad democrática también precisa que el derecho de asociación, en la especie, en materia político electoral, beneficie o atienda al interés que va en abono del orden público (constitucional), mediante el respeto de la preceptiva constitucional. Por eso se debe invalidar, en el caso concreto, por inconstitucional la norma estatutaria de referencia, si se desconoce que en la Constitución federal (artículo 125), en forma implícita y a partir de una reformulación de los elementos normativos, se establece el derecho de los ciudadanos para ser postulado nuevamente a un cargo de elección popular (si ya se desempeña un cargo diverso que también sea de elección popular y siempre que no exista la obligación jurídica de separarse del cargo para ser postulado), o bien, simultáneamente a dos cargos (federales o federal y local).

que sean de elección popular (sin que se distinga si se accede bajo los principios de mayoría o representación proporcional), siempre que no se desempeñen a la vez y el nombrado elija entre ambos el que se quiera desempeñar. Esto es, si en la Constitución federal explícitamente se reconoce que es válido que los ciudadanos ejerzan su derecho de ser votados en forma amplia, bajo la condición de que opten y no ejerzan simultáneamente dos cargos distintos, por mayoría de razón (constitucional) no se puede admitir como válida una limitación estatutaria que limita el derecho de ser votado por el principio de representación proporcional, cuando se ha concluido el encargo de elección popular y se decide acceder a un cargo distinto, así sea bajo el mismo principio de representación proporcional.

Al permitirse que un ciudadano se postule y acceda a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, después que ha concluido una responsabilidad distinta, o bien, de la cual se haya separado oportunamente (si así se hace exigible en alguna disposición jurídica que mira al respeto de la equidad electoral y la buena marcha de una función pública), siempre que sea bajo el mismo principio de representación proporcional, no se atenta contra la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, como tampoco se vulnera la salud o moral públicas, o bien, los derechos o las libertades de los demás.

No existe un evidente desplazamiento de un derecho actual de los demás o que se vulnere el derecho de terceros, porque exista la posibilidad de que un ciudadano que concluyó una responsabilidad bajo el principio de representación proporcional y, en forma sucesiva e inmediata, decida postularse para un cargo diverso bajo el mismo principio plurinominal, porque lo que no se puede desconocer es que ya sea que se elija bajo el principio de mayoría o de representación proporcional, quien finalmente decide es el electorado, porque ambos cargos son electos popularmente mediante una votación directa, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-193/2012 decidido el trece de junio de dos mil doce.

Se considera relevante destacar que, los sistemas electorales están articulados por las normas jurídicas que regulan las elecciones en un país. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos, coaliciones o candidatos, así como los métodos válidos para convertir esos votos en cargos de representación popular

parlamentarios o ejecutivos.

En México, el sistema electoral para la conformación de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión que está previsto en la Constitución General de la República es mixto o segmentado, porque para la elección de los integrantes de un mismo órgano colegiado de carácter legislativo se aplican dos principios: El mayoritario y el de representación proporcional. Igualmente, en el Estado de Sonora, la conformación de las Cámaras de Diputados según la Constitución Política local, es mixto o segmentado, ya que veintiún diputados son electos por el principio de mayoría y doce por el representación proporcional (artículo 31) y agrega que los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes; los candidatos se eligen por fórmulas de propietario y suplente.

De esta forma se puede advertir que la cuestión que está relacionada con las votaciones para el caso de los legisladores federales y locales (cualquiera que sea el principio por el cual son electos), propiamente y en una interpretación sistemática y funcional, tiene una base constitucional porque está delineada en los artículos 51 a 54, 56, 57, 59 y 116, fracción II, párrafos primero a segundo, y es de configuración legal, porque corresponde al legislador federal su diseño y desarrollo, pero bajo la pauta interpretativa *pro homine*, la cual también impera para el resto de los operadores jurídicos [entre los cuales están los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En tanto que el diseño legal de los instrumentos para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales (entre las cuales está el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora), así como los actos de aplicación, no subvierta los principios, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal, no puede invalidarse una norma jurídica o acto de autoridad.

Dicha contradicción debe ser palmaria, evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal, así como las normas jurídicas individualizadas que, en un acto de aplicación, realice la autoridad administrativa electoral e, incluso, los partidos políticos nacionales.

Respecto de dichos actos se debe presumir la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad del acto de autoridad.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, dado que la prohibición que establece el tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como se anunció, en forma clara es desproporcionada, porque no existe una razón o justificación objetiva y, en cierta forma, colisiona con la preceptiva constitucional, en virtud de que de los argumentos esgrimidos con anterioridad se deduce que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución, así como en tratados internacionales, están por encima de las disposiciones que estipulen condiciones en contrario que se establecen en cualquier norma inferior, por lo que este órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar la aplicación efectiva de los citados derechos, reconoce que del análisis que se realiza a la solicitud hecha por la actora y a los citados estatutos, no interactúan con los derechos y valores reconocidos en la norma fundamental a favor de los afiliados, ya que en dicha norma no se encontró ninguna restricción en los requisitos para ser elegido como candidato a Diputado local tanto en los requisitos positivos como en los negativos, por lo que es de considerarse que la actora, en el caso de cumplir con todos los requisitos que contempla la norma, pueda ser considerado para la postulación al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, pues de estimar lo contrario se le restringiría su derecho en su vertiente de ser votada para un cargo de elección popular, que resulta desproporcionada y sin justificación objetiva alguna.

En este contexto, este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad declara la inaplicación del tercer párrafo artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y hace efectivo el derecho fundamental en su vertiente político-electoral de ser votado conforme a la norma fundamental.

En virtud de lo anterior, los argumentos de agravio resultan fundados y suficientes para determinar que asiste la razón a la actora, para que lo previsto por el tercer párrafo artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se aplique en perjuicio de la ciudadana actora Saira Lucía Huguez Cohen.

En el entendido de que, el pronunciamiento que aquí se realiza, resulta aplicable a la situación particular en que se encuentra Saira Lucía Huguez

Cohen, en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, cargo al cual accedió por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Efectos de la resolución.

En plenitud de jurisdicción y con base en las consideraciones señaladas, en el caso concreto, **se inaplica** la porción normativa del párrafo tercero del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en el caso de que la recurrente Saira Lucía Huguez Cohen, decida contender como candidata al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, no constituya un impedimento el ocupar el cargo de regidora del H. Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, por el mismo principio, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Baviácora, Sonora, para que envíe a la Comisión Política Permanente en la entidad, del citado partido político, la solicitud realizada por la actora Saira Lucía Huguez Cohen, para que pueda ser considerada como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO, se declara fundado el agravio expuesto por Saira Lucía Huguez Cohen, en contra de la respuesta emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que no puede contender como candidata para ocupar el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, al ocupar el cargo de regidora del Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, por el mismo principio.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto, el párrafo tercero del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en lo atinente al impedimento de la actora para ser postulada para un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, al ocupar el cargo de regidora

por el mismo principio; en consecuencia:

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Baviácora, Sonora, para que envíe a la Comisión Política Permanente en la entidad, del citado partido político, la solicitud realizada por la actora Saira Lucía Huguez Cohen, para que pueda ser considerada como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, bajo la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, que integró pleno con el Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal y el Magistrado por Ministerio de Ley Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General Habilitada, Aída Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe. Doy fe. Conste.




LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL HABILITADA